



La Primera Maravilla del Perú

COMPLEJO TURÍSTICO  
**Baños del Inca**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 035-2024/CACTBI**

Baños del Inca, mayo 24 de 2024



**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO  
TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA**

**VISTOS:**

Memorándum N° 0310-2024-G/CTBI, Memorándum N° 129-2024/CACTBI, Solicitud S/N – Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por don LOLA ROSMERY ALAYA VARGAS DE SANDY, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en atención a la Ley de Creación del Complejo turístico Baños del Inca, las Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 y de conformidad con su reglamento, se tiene que el control de esta institución es ejercido por el Comité de Administración del Complejo Turístico de los Baños del Inca, por lo que resultan válidas las decisiones que sean tomadas en Sesiones Ordinarias o Extraordinarias con fines de un mejor desempeño para la Administración Pública.

Que, la señora Lola Rosmery Alaya Vargas de Sandy, presenta un escrito mediante el cual Solicita el cumplimiento del Convenio Colectivo presentado por el Sindicato del Complejo Turístico de Baños del Inca – SIUTRACTBI en el año 2008, donde pide que se le disponga el incremento de s/200.00 desde la fecha de su ingreso el 01 de agosto de 2012.

Que, con Carta N° 007-2024-CACTBI, de fecha 14 de febrero de 2024, se da respuesta al escrito presentado por la solicitante, en el cual se indica que la viabilidad legal para la adhesión económica producto del Pacto Colectivo solicitado por parte de la trabajadora, **NO ES PROCEDENTE.**

Que, con el Memorándum N° 129-2024/CACTBI, de fecha 24 de abril de 2024, el cual indica que con solicitud de registro administrativo N° 131-2014, de fecha 19 de abril de 2024, la señora Lola Rosmery Ayala Vargas de Sandy, interpuso un recurso de apelación en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 007-2024-CACTBI, de fecha 14 de febrero de 2024, para que se declare su nulidad y se acceda a lo solicitado por su persona.

Que, la Resolución de Comisión Administradora N° 11 del CTBI, de fecha 02 de enero de 2008, la misma que contiene el pacto colectivo al que se llegó a partir del pliego petitorio presentado para el año 2008, resolviendo así en su "ARTÍCULO SEGUNDO: Precisar que, en virtud al pliego petitorio planteado por el SIUTRACTBI, se llegaron a los siguientes acuerdos: **Demandas Económicas: Se acordó otorga a los trabajadores de planilla del Complejo Turístico de Baños del Inca, un incremento en sus remuneraciones por todo concepto, equivalente a s/ s/. 200.00 a partir de enero del 2008.**"





COMPLEJO TURÍSTICO  
**Baños del Inca**

Que, haciendo uso del recurso Administrativo de Apelación y en su conformidad a su derecho, la solicitante se fundamenta específicamente a la fuerza vinculante que nuestra Constitución otorga a los Convenios Colectivos en el ámbito de lo acordado; sin embargo, tanto en la Constitución Política del Perú, como en el Expediente 008-2005-PI/TC, se señala que la fuerza vinculante **no excede el ámbito de lo acordado**, lo que implica que, en este caso, el pacto colectivo del año 2008, solo tenía efectos laborales para los trabajadores que estén en planilla, cuando se suscribió dicho convenio.



Que, en este mismo sentido, en el Expediente 008-2005-PI/TC, se establece que “esta noción (*ámbito vinculante en el ámbito de lo concertado*) se concibe como un referente de carácter normativo del acuerdo laboral, y la aplicación automática de los convenios colectivos a las relaciones individuales comprendidas en la unidad comercial correspondiente, **sin que sea necesario su posterior incorporación en los contratos individuales**”; es por esto que, se podría calificar mejor el carácter vinculante de la norma, ya que, una vez que se celebre un convenio, este se aplica automáticamente a los trabajadores comprendidos en la unidad comercial, de manera que las consecuencias del convenio afectan únicamente a los miembros del sindicato, manteniéndose dentro así de los parámetros de lo acordado, que establece nuestra normativa.



Que, conforme al Artículo 17 de la Ley N° 31188 – Ley de Negociación Colectiva, la cual prescribe que: “El convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva. Tiene las siguientes características: **17.1 Tiene fuerza de ley y es vinculante para las partes que lo adoptaron.** Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad dentro de su ámbito.”; si bien es cierto, de acuerdo a la ley antes mencionada, el Pacto Colectivo del año 2008, tiene fuerza de Ley; sin embargo, y, de acuerdo al artículo 103 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: “... **Ninguna Ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo**”; razón por la cual, el beneficio que está solicitando la trabajadora no sería aplicable a su caso, pues de acuerdo a las estipulaciones señaladas en la Resolución de Comisión Administradora N° 11 del CTBI, de fecha 02 de enero de 2008, en su Artículo Segundo, en el apartado “Demandas Económicas”, **se acuerda otorgar a los trabajadores de planilla del Complejo Turístico de Baños del Inca**, un incremento en sus remuneraciones, por todo concepto, equivalente a s/. 200.00; dejando ver que dicho beneficio solo alcanzaría a aquellas personas que se encontraban en planilla en el año 2008; por lo que, en este caso la señora Lola Rosmary Alaya Vargas de Sandy, ha sido incorporada el 01 de Agosto de 2028 a la Planilla Única de Remuneraciones del CTBI, generando así que su solicitud no cumpla con la especificaciones acordadas en el pacto colectivo; por ello, no le correspondería el beneficio solicitado por su persona.



Que, la Unidad de Asesoría Jurídica considera que el Recurso Administrativo de Apelación presentado por la solicitante, y habiéndose pronunciado sobre el tema, no tiene actuación meritoria realizar nuevamente otra opinión; por lo que recomienda se emita acto administrativo resolutorio, reafirmado lo vertido en la opinión anteroposterior – improcedencia de lo peticionado.



*La Primera Maravilla del Perú*

COMPLEJO TURÍSTICO  
**Baños del Inca**

**POR TANTO:**

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 su Reglamento, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, y Ley N° 31188;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **LOLA ROSMERY ALAYA VARGAS DE SANDY**, trabajadora del Complejo turístico Baños del Inca; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que Secretaría notifique a doña **LOLA ROSMERY ALAYA VARGAS DE SANDY**, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR**, a la Unidad de Informática y Telecomunicaciones, la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Portal Web de la Entidad.

**REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE**



COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

*Jaime Mantilla Silva*  
PRESIDENTE

COMPLEJO TURÍSTICO  
**Baños del Inca**

**DISTRIBUCIÓN:**

1. Asesoría Legal
2. Gerencia
3. Unidad de Personal
4. Interesada (01)